RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 460 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 24 OCT 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

La Carta N° 102-2018-JEFE DE SUPERVISON/ING-PJMS de fecha 19 de octubre de 2018 y el Informe N° 08-2018-JEFE DE SUPERVISION-ING-PJMS/GRJ recepcionado el 11 de octubre de 2018, del Jefe de Supervisión, Ingeniero Petter John Mendo Salomé, respecto de la resolución del Contrato de Proceso N° 311-2016-GRJ/GGR de fecha 19 de diciembre de 2016, para la ejecución de la obra: "Construcción del Puente sobre el río Mantaro, Distritos de Chilca y Tres de Diciembre, Provincia de Huancayo y Chupaca – Departamento de Junín" Obra Complementaria "Construcción de las Estructuras Metálicas para la Rampa de Acceso";

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Mantaro II, suscribieron el Contrato de Proceso N° 311-2016-GRJ/GGR de fecha 19 de diciembre de 2016, para la ejecución de la obra: "Construcción del Puente sobre el río Mantaro, Distritos de Chilca y Tres de Diciembre, Provincia de Huancayo y Chupaca – Departamento de Junín" Obra Complementaria "Construcción de las Estructuras Metálicas para la Rampa de Acceso", por un monto económico ascendente a la suma de S/. 33'035,446.49 (Treinta y Tres Millones Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 49/100 Soles), incluidos todos los impuestos de ley, y un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario;

Que, por la Carta N° 102-2018-JEFE DE SUPERVISON/ING-PJMS de fecha 19 de octubre de 2018 y el Informe N° 08-2018-JEFE DE SUPERVISION-ING-PJMS/GRJ recepcionado el 11 de octubre de 2018, el Jefe de Supervisión, Ingeniero Petter John Mendo Salomé, comunica a la Entidad que el Consorcio Mantaro II ha incumplido en forma reiterada el no levantamiento de las observaciones respecto de la ejecución de la partida 03.01.05, la no dotación del equipo y maquinaria ofertado en obra, los sub contratos no fueron de conocimiento de la Entidad, la no permanencia del residente en obra en los trabajos de ejecución de obra, hecho que ocasiona una ejecución de obra sin dirección técnica, el cobro indebido por un monto de S/. 5'904,213.55 (Cinco Millones Novecientos Cuatro Mil Doscientos Trece con 55/100 Soles) por la aplicación de la fórmula polinómica; por lo que el supervisor de obra, recomienda la resolución del Contrato de Proceso N° 311-2016-GRJ/GGR de fecha 19 de diciembre de 2016,

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 2946288
EXP. N° 1990128

para la ejecución de la obra: "Construcción del Puente sobre el río Mantaro, Distritos de Chilca y Tres de Diciembre, Provincia de Huancayo y Chupaca – Departamento de Junín" Obra Complementaria "Construcción de las Estructuras Metálicas para la Rampa de Acceso";

Que, el coordinador de obra, a través del Informe Técnico N° 020-2018/MTC de fecha 19 de octubre de 2018, informa a la Entidad sobre el incumplimiento reiterativo de obligaciones contractuales de la empresa contratista, además de ello señala que se le ha realizado al Consorcio Mantaro II la cancelación indebida de valorizaciones a su favor por la suma económica de S/. 5'904,213.55 (Cinco Millones Novecientos Cuatro Mil Doscientos Trece con 55/100 Soles), por tanto recomienda la resolución del contrato referido;

Que, por el Informe Técnico N° 594-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 22 de octubre de 2018, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, señala que se resuelva el contrato mencionado, según lo establecido en el artículo 135, 136, 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y artículos 36 y 40 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, en función de lo siguiente:

"(...) se deduce CUATRO PÚNTOS CRITICOS QUE SERAN IRREVERSIBLES para la ejecución de la obra por lo que en consideración al documento de la referencia (a) se deberá de forma inmediata comunicar al contratista dicho incumplimiento irreversible mediante carta notarial señalando la decisión de resolver el contrato en concordancia al artículo 135, 136 del RLCE y art. 36 de la LCE, para ello se pasa a detallar cada punto critico a fin sea analizado independientemente y evidencia con claridad el no compromiso del ejecutor de culminar la ejecución de la obra esto debido a que ilegalmente fueron cancelados mediante valorizaciones a su favor la suma excedente de S/. 5, 904, 213.55 los cuales fueron informados por la Supervision de obra para las acciones legales pertinentes, en consideración a ello se pasa a detallar los puntos antes señalados:

PRIMERO POR INCUMPLIMIENTO EN AVANCE DE OBRA REPORTADO MENSUALMENTE PESE A HABER SIDO REQUERIDO POR LA SUPERVISION DE OBRA *para su cumplimiento puesto que existen partidas observadas en su ejecución de carácter relevante que hasta la fecha no han sido levantadas como son evidenciados en los asientos de cuaderno de obra 2229, 233, 237, 241, 243, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 256, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 272, 274 y 275 las cuales por su carácter necesario han ocasionado el retraso injustificado de las posteriores partidas consecuentes a ella la misma que hasta la fecha no ha sido absuelta por ello es de aplicación de los artículos 135, 136 del RLCE y del art. 36 de LCE toda vez es demostrable la paralización y disminución injustificada de la ejecución de la prestación por parte del contratista pese a sido requerido para corregir tal situación por parte de la supervisión de obra el cual cuenta con todas las facultades en salvaguarda de los recursos de la entidad siendo ello establecido según artículo 160 y 163 del RLCE del cual se señala que la supervisión de obra tiene la función genérica de controlar los trabajos que se realizan en la obra, cautelando de forma directa y permanentes correcta ejecución, así como el cumplimiento del contrato del cual la presente se acoge pues el supervisor de obra representa a la entidad pues el cuaderno de obra es un instrumento indispensable para la comunicación entre la entidad y el contratista y es llenado por la supervisión de obra quien la representa.*
Asimismo en consideración a ello como es de conocimiento la custodia del cuaderno de obra posee el residente por ello tiene conocimiento pleno del acontecer de la obra pues el cuaderno de obra es un instrumento indispensable para la comunicación entre la entidad y el contratista, y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del contratista y las decisiones de la entidad, las misma que viene realizada por la supervisión de obra pues es el único autorizado con el residente para su anotación.
Cabe señalar que es probable la disminución de su labor pues según valorizaciones reportadas comparadas con el programado resulta un retraso injustificado, pues la valorización acumulada ejecutada es menor al ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada la misma que se deja constancia que fue requerido a para ello y a la presentación del cronograma de obra acelerado la cual hasta la fecha el contratista no ha remitido habiendo causal para ello y debido al incumplimiento se deberá de resolver el contrato en consideración al art. 173 la cual fue requerida por el supervisor de obra oportunamente pues se evidencio a todo omento el incumplimiento que viene presentándose en la ejecución de la obra.

SEGUNDO INCUMPLIMIENTO EN EL PERSONAL OFERTADO Y MAQUINARIA MÍNIMA REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PESE A HABER SIDO REQUERIDO POR LA SUPERVISAN DE OBRA *en comunicaciones mediante cuaderno de obra en forma reiterativa pues con ello se verifico que la ejecución de la obra se viene ejecutando sin dirección técnica el cual no garantiza el cumplimiento del Expediente Técnico evidenciando que el contratista no cuenta con*

capacidad económica y técnica para la normal ejecuciones los trabajos lo que pone en riesgo los recursos de la entidad esto se verifica según asientos del cuaderno de obra 249, 251, 252, 253, 256, 257, 259, 262, 263, 268, 271, 272 y 274 la misma que se requería accionar de forma inmediata pues no existe motivación por parte del contratista de culminar la obra debido al pago excedente realizado la cual es demostrada por el supervisor de obra quien es el único facultado para tomar esta decisión que pone en riesgo la devolución de los recursos por parte del CONSORCIO MANTARO II QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE, pues al advertirse que se iba a amortizar como se viene realizando las valorización a partir de la valorización de agosto al 100% a fin sea devuelta el monto se niega a continuar la obra por ello la disminución de su rendimiento el cual transgrede lo señalado contractualmente pues la contratación se hace en equilibrio económico entre las partes del cual la presente no se acoge pues existe un desbalance en contra de la entidad, la cual se sigue viendo perjudicada pues el ejecutor no demuestra la capacidad técnica y económica para continuar con la ejecución de la obra lo que pone en riesgo los recursos de la entidad por esta demora en su prestación e incumplimiento notificado por el supervisor de obra, la misma que transgrede la normatividad acogiéndose a los artículos 135 y 136 del RLCE y ART. 36 y 40 del LCE los cuales señalan la resolución de contrato por hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato asimismo señalan las responsabilidades del ejecutor para con su contraprestación hacia la entidad la misma que no se viene generando pues existe incumplimiento demostrado sistemáticamente lo cual demuestra el abandono de la obra progresivamente no habiendo posibilidad de revertir el tiempo consumido por el ejecutor en consumir el plazo otorgado para la ejecución de la obra la misma que incumple persistiendo de esta manera el objeto contractual.

***TERCERO** INCUMPLIMIENTO DEL ART. 175 DEL RLCE EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO SE APRUEBE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA, EL CONTRATISTA ESTÁ OBLIGADO A AMPLIAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, el cual hasta le fecha no ha remitido transgrediendo de este modo lo señalado en el art. 175 y 139 pues hasta la fecha no ha ampliado la garantía de fiel cumplimiento pese a haber sido notificado por la entidad mediante CARTA N° 1552-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 07.08.2018 donde se le solicita al ejecutor remita la garantía de fiel cumplimiento en concordancia al art 175 del RLCE, la misma que debido a la demora en su ingreso a la entidad resulta irreversible tal situación pues se ha agotado todo plazo normativo pues en concordancia al reglamento debió presentarse en consideración a que el presente adicional representa el aumento de vínculo contractual el cual al suscribir el contrato el RLCE siendo vinculante y similar resulta aplicable lo que establece el art. 139 y 175 en consideración a la transgresión por parte del contratista de los artículos 135, 136 del Regladamente de la Ley de Contrataciones con el Estado y normatividad antes señalada pues por ser similar y vinculante se debe aplicar el articulo 119 que establece los plazos para el perfeccionamiento del contrato pues de las disposiciones expuestas, se desprende que ante la aprobación de prestaciones adicionales, la normativa de contrataciones del Estado prevé que el contratista está obligado a incrementar proporcionalmente las garantías que hubiese otorgado, en el caso de bienes y servicios; así como a ampliar el monto de la garantia de fiel cumplimiento OPINIÓN Nº 110-2018/DTN, del cual se señala que pese a haber sido requerido por la entidad para subsanar dicha incumplimiento que resulta relevante e irreversible a la fecha su no absolución pues transgrede el principio de equilibrio y control pues si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un plazo determinado dentro del cual se deban aumentar proporcionalmente las garantías otorgadas como consecuencia de la aprobación de una prestación adicional, ello no obsta que dicha exigencia deba ser cumplida conforme al plazo y a las disposiciones que, para tal efecto, establece cada Entidad; la cual –en atención al cumplimiento de los fines, metas y objetivos que persigue a través de la contratación- debe garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, adoptando las decisiones de gestión que resulten más eficientes durante el proceso de ejecución del contrato, tales como fijar el plazo que tiene el contratista para aumentar, de manera proporcional, las referidas garantías las mismas que tienen por objeto cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista y que la declaración de nulidad de un contrato implicaba la inexistencia e inexigibilidad de dichas obligaciones, no correspondía ejecutar la garantía de fiel cumplimiento ante la declaración de nulidad de un contrato que había quedado consentido, dado que la referida garantía salvaguardaría el cumplimiento de un contrato inexistente, la misma que debido a que debido a su incumplimiento no podrá ser ejecutada pues no fue remitida a la entidad lo que pone en riesgo los recursos de la entidad la misma que resulta irreversible dicha situación pues en la presente se pide resolución de contrato y al no existir vinculo no se podrá solicitar dicha garantía.*

***CUARTO** NO SUSCRIPCIÓN DE LA FORMULA POLINÓMICA la cual fue requerido en reiteradas oportunidades por la entidad pues es necesario su corrección toda vez que deberá sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias con el único propósito de ajustar el contenido del contrato a las disposiciones del ordenamiento legal vigente, pues de continuar con la aplicación de la actual formula polinomica se estaría contraviniendo las disposiciones del Decreto Supremo Nº 011-79-VC y en consecuencia la normativa de contrataciones del Estado, la cual además se encuentra acorde a la Constitución Política del Perú que establece en su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos el cual se acoge a la presente pues coloca en equilibrio económico entre las partes firmantes, la misma que viene omitiendo por el exceso de cobro indebido del consorcio pese haber sido en consideración a estos puntos señalados esta Sub Gerencia solicita proseguir con la notificación de resolución de contrato al CONSORCIO MANTARO II,asimismo el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutor que se niega a configurar el contrato firmado con la entidad bajo fines lícitos y de equilibrio económico para ambas partes lo que resulta irreversible pues se niega a suscribir la adenda solicitada en reiteradas oportunidades por la entidad lo que acredita de esta manera la transgresión al principio primordial de todo contrato de regirse a la buena y común intensión de las partes pues existe un enriquecimiento injustificado del contratista lo cual es demostrable y de ser el caso probable por medios fisico financieros que determinan el exceso de pago incurrido y solicitado por esta pese a conocer el error de la menciona formula polinomica actuó con premeditación incurriendo al error la misma que deberá devolver pues resulta un enriquecimiento ilicito que deberá exponerse a nivel judicial y/o penal";*

Que, el Gerente Regional de Infraestructura mediante el Informe Técnico N° 360-2018-GRJ/GRI de fecha 22 de octubre de 2018, señala que se resuelva el contrato referido, por lo que concluye que:

"Por estos considerandos y en concordancia a los informes de la Sub Gerencia de Supervision y Liquidación de Obras Supervisor de Obra y Coordinador de Obra, esta Gerencia solicito a usted continuar la presente, a fin se realice de forma inmediata la Resolución de contrato del CONSORCIO MANTARO II debido al incumplimiento contractual el cual no puede ser revertida púes no existe forma que se retrotraiga bajo las condiciones iniciales en el tiempo el incumplimiento por parte del ejecutor a las características pactadas contractualmente, por ello esta Gerencia emite pronunciamiento de PROCEDENCIA Y APRUEBA LA RESOLUCION DE CONTRATO DEL CONSORCIO MANTARO II SEGÚN LOS SEÑALADO EN LOS ART. 135, 136, 175 del RLCE Y artículos 36 y 40 de la LCE, EN LA CUAL SE DETALLA LA TRANGRESION AL DECRETO SUPREMO Nº 011-79-VC Y EN CONSECUENCIA LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, por lo que se recomienda a fin de salvaguardar los recursos de la entidad resolver de forma inmediata y sin reconocimiento de costo alguno el Contrato de Proceso N° 311-2016-GRJ/GGR pues ha incumplido y transgredido la ley en todos sus extremos por lo que deberá de remitirse la presente a la oficina de asesoría jurídica y procuraduría a fin se determine a los responsables que incurrieron en error a la entidad para realizar el pago en exceso que a la fecha el ejecutor se niega a devolver";

Que, a través del Informe Legal N° 730-2018-GRJ/ORAJ de fecha 23 de octubre de 2018, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, recomienda continuar con el trámite respectivo respecto de la resolución contractual que es emitir la carta notarial en la que se sustente la decisión de resolver el contrato;

Que, al respecto el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, establece que:

"Artículo 36. Resolución de los Contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley";

Que, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que:

"(...)

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato";

Que, de los actuados se advierte copias del cuaderno de obra siguientes: 229, 233, 237, 241, 243, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 256, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 272, 274 y 275, donde el supervisor de obra advierte al contratista sobre el retraso injustificado debido a las partidas que fueron observadas y no resueltas por el contratista hasta la fecha, hecho que deviene en irreversible en razón que la obra ha sufrido paralización y disminución injustificada de la ejecución de la prestación por parte del contratista pese al requerimiento para corregir tal situación por parte de la supervisión de obra. Asimismo, se advierte que el contratista no cuenta con capacidad económica y técnica para la normal ejecución de los trabajos de obra, hecho que pone en riesgo los intereses de la Entidad, tal cual se verifica según asientos del cuaderno de obra: 249, 251, 252, 253, 256, 257, 259, 262, 263, 268, 271, 272 y 274. En igual sentido, otro hecho irreversible es que hasta la fecha el contratista no ha ampliado la garantía de fiel cumplimiento pese a haber sido notificado por la entidad mediante CARTA N° 1552-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 07.08.2018 donde se le solicita al ejecutor remita la garantía de fiel cumplimiento, conforme a ley, perjudicando con ello a la Entidad. Y la no suscripción de la fórmula polinómica, ya que se transgrede el Decreto Supremo Nº 011-79-VC y sus modificatorias, pues de continuar con la aplicación de la actual formula polinomica se estaría contraviniendo las disposiciones del Decreto Supremo Nº 011-79-VC y en consecuencia la normativa de contrataciones del Estado, habiendo incurrido el contratista en pago indebido de valorizaciones;

Que, por las razones expuestas y los informes técnicos emitidos por la supervisión de obra, coordinador de obra, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerente Regional de Infraestructura y el informe legal emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde resolver el Contrato de Proceso N° 311-2016-GRJ/GGR de fecha 19 de diciembre de 2016, para la ejecución de la obra: "Construcción del Puente sobre el río Mantaro, Distritos de Chilca y Tres de Diciembre, Provincia de Huancayo y Chupaca – Departamento de Junín" Obra Complementaria "Construcción de las Estructuras Metálicas para la Rampa de Acceso", en vista que el incumplimiento de las obligaciones detallados en los párrafos anteriores son irreversibles que causan perjuicios a la Entidad;

Con el visto de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura y Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2017-GR-JUNIN/GR, suscrita por el Gobernador Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Resolver, el Contrato de Proceso N° 311-2016-GRJ/GGR de fecha 19 de diciembre de 2016, para la ejecución de la obra: "Construcción del Puente sobre el río Mantaro, Distritos de Chilca y Tres de Diciembre, Provincia de Huancayo y Chupaca – Departamento de Junín" Obra Complementaria "Construcción de las Estructuras Metálicas para la Rampa de Acceso", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir, copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos a fin que inicie el procedimiento respectivo para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que otorgaron el pago de las valorizaciones que no correspondían debido a la errada fórmula polinómica. Asimismo, **remitir,** una copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional a fin que inicie las acciones legales contra el Consorcio Mantaro II debido al pago indebido de las valorizaciones.

ARTICULO TERCERO.- Remitir, copia de la presente Resolución al Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, a fin que inicie el procedimiento administrativo sancionado contra el Consorcio Mantaro II por el incumplimiento de las obligaciones que generaron la resolución contractual.

ARTICULO CUARTO.- Notificar, copia de la presente Resolución a la empresa contratista, al supervisor de obra, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 OCT 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL